

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00107-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de sentencia, se requiere al libelista para que acredite en debida forma el trámite de notificación de quienes conforman el extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9393a634f212e385172557e39d6b3615b702e408bff9df083f2d47cece6a8f9**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00652-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ contra LUIS GERARDO RUEDA.

1. ANTECEDENTES

La demandante FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ presentó demanda verbal de pago por consignación contra LUIS GERARDO RUEDA, con las siguientes pretensiones:

1. Aceptar la oferta junto con la liquidación de intereses sobre el pago que hace la señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el señor LUIS GERARDO RUEDA.
2. De no oponerse el señor LUIS GERARDO RUEDA, se solicita autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial.
3. De no existir oposición, se ruega dictar sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación del mismo.
4. De haber oposición por parte del acreedor, se solicita autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuestas, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

1. Que el día 17 de diciembre de 2019 el señor LUIS GERARDO RUEDA convocó audiencia de conciliación en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO a la señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ.

2. Que el convocante expuso los hechos y pretensiones en la audiencia de conciliación, pretensiones que fueron conciliadas voluntariamente y aceptadas entre las partes, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que entre el convocante LUIS GERARDO RUEDA y la convocada, señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ, han determinado que esta última de mera voluntad se compromete pagar la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$105.000.000, los cuales se compromete a cancelar de la siguiente manera:

- a) La señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ Se compromete a realizar el pago por la suma de 30.000.000 el día 30 del mes de enero de 2020 al señor LUIS GERARDO RUEDA en la ciudad de Bogotá D.C., al número de cuenta personal de la entidad Financiera D.C., el cual emitirá por medio de mensaje, de los cuales estos dineros la Señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ, transfiere el valor de SIETE MILLONES

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7.875.000) a la cuenta No.24084885096 de la entidad financiera Caja Social de ahorros a nombre de Marcela Ramos Cárdenas, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.539.761 de Bogotá D.C.

b) La señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ Se compromete a realizar el pago por la suma de \$30.000.000. el día 29 del mes de mayo al señor LUIS GERARDO RUEDA en la ciudad de Bogotá D.C., de los cuales transfiere el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7.875.000) a la cuenta No.2408485096 de la entidad financiera Caja Social de ahorros a nombre de Marcela Ramos Cárdenas, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.539.761 de Bogotá D.C.

c) La señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ se compromete a realizar el pago por la suma de \$45.000.000 el día 30 del mes de junio de 2020 al señor LUIS GERARDO RUEDA EN la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO-. Que con el pago enunciado en el artículo primero queda plenamente resarcido absolutamente todas las afectaciones que haya podido sufrir el predio del señor LUIS GERARDO RUEDA y las edificaciones sobre estas levantadas.

TERCERO-. La forma del pago que realizará la señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ al señor LUIS GERARDO RUEDA, será por transferencia a la cuenta personal excepcionando el pago de los numerales AYB del señor LUIS GERARDO RUEDA.

CUARTO-. Que el predio del señor LUIS GERARDO RUEDA tiene dos edificaciones. La señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ se compromete a realizar la demolición de la primera edificación de estas edificaciones haciendo entrega del área donde esta se encuentra limpio de todo escombros los permisos requeridos y licencia para la demolición será responsabilidad del señor LUIS GERARDO RUEDA. De la demolición que se efectuara entre el 15 de enero de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2020.

QUINTO-. La señora FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ se compromete a realizar la construcción del muro que divide las dos edificaciones. Respecto a la segunda edificación no se realizará ninguna construcción. No obstante, La obra del muro se realizará en el mes de abril del 2020 hasta entregar del mismo en entera satisfacción del señor LUIS GERARDO RUEDA.

SEXTO-. El fidecomiso lote PROYECTO SENDERO DE NIZA, suscribe la presente acta mas no será responsable de los pagos ni de la demolición ni de la construcción estipulada en la presente acta de conciliación.

Estando de acuerdo las partes sobre lo anterior por mutuo consentimiento. Manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones; el conciliador JOSE RICARDO ARCHILA GUIO, quien se identifica con C.C. No. 7.223.688 de y T.P. No.162.361 del C.S. de la J. aprueba dichas fórmulas de arreglo; y aclara nuevamente a las partes, que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo”

3. Que la demandante intentó pagar en la fecha estipulada, pero el demandado ha hecho caso omiso para recibirlo.

2. CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación. Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

- 1. Que se haga el pago por una persona capaz.*
- 2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.*
- 3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*
- 4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.*
- 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.*
- 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.*

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.*
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.*
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.*

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

Así las cosas, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda fue presentada por FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ la cual fue admitida mediante auto de 01 de diciembre de 2021. El acreedor es una persona capaz de recibir, el señor LUIS GERARDO RUEDA quien fue notificado por el este despacho, mediante acta de notificación personal de fecha doce de julio del 2022.

Vencido el término del traslado la parte demandada, no se opuso al pago, en consecuencia, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 381 del C. G. P.

Como se infiere de la narración fáctica que contiene la demanda, este proceso tiene por objeto, simple y llanamente, que en virtud de la conciliación celebrada entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, se declare la validez del pago de lo que adeuda la hoy demandante, al demandado LUIS GERARDO RUEDA, por valor de \$92.657.280, mediante consignación que se autorizaría, como en efecto quedó normativamente autorizada, por haber estado precedida de oferta válida que, de acuerdo con la exposición fáctica, reúne las circunstancias ya relacionadas como las que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

En torno a ello hoy puede decirse, conciliando la institución y los procedimientos con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina más moderna al uso en los países de nuestra órbita cultural y jurídica, que, como en nuestro derecho positivo (C.C., art. 1656) el pago es válido no sólo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aún contra su voluntad, el deudor, a fin de liberarse válidamente de una determinada obligación, está asistido de facultad legal para compeler a aquel a recibir la prestación debida.

Quiere decir lo anterior que en materia civil, el pago por consignación de la prestación debida como modo de extinguir las obligaciones, debe someterse a la totalidad de las prescripciones legales pertinentes; y que, solo a través de la observancia de los actos procesales correspondientes, la consignación gozará de eficacia jurídica y producirá por tanto, como lo pregona el artículo 1663 del Código Civil, el efecto de "extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación".

Y, según la preceptiva contenida en el artículo 1664 ibidem, lo que en últimas viene a atribuir eficacia jurídica al pago por consignación es la aceptación por el acreedor que, obviamente cuando no se da, es que pasa a ser sustituida por la sentencia ejecutoriada que declare suficiente el depósito de lo debido.

En este caso no se presta a discusión que la demandante cumple con las circunstancias previstas en el artículo 1658 del Código Civil, en lo que tiene que ver con el ofrecimiento hecho como personas con capacidad de pagar, para ejecutar el pago en el lugar debido, al acreedor demandado con capacidad de recibir ese pago expirado el plazo convenido y mediante memorial (demanda), manifestando la oferta que ha hecho al acreedor y lo que el mismo demandante debe, de todo lo cual se ha conferido el traslado al demandado al cual este no presentó oposición, razón por la cual surge claro que el pago por consignación realizado en cuantía de

NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.657.280) y del cual existe constancia en el expediente debe declararse valido.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el artículo 381 del Código General del proceso, en su numeral cuarto, se declarará valido el pago realizado por FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ, al señor LUIS GERARDO RUEDA. Como también se ordenará la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado LUIS GERARDO RUEDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR valido el pago por consignación realizado por **FRANCY ANDREA ALVAREZ RODRÍGUEZ**, al señor **LUIS GERARDO RUEDA**, identificado con C.C. 17.107.501.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del demandado al señor **LUIS GERARDO RUEDA**, identificado con C.C. 17.107.501.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c43a28e099d760250fe9b7f848118fcae0d66030a2edd82202a95d3af9988e3**

Documento generado en 08/03/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 031

Fijado hoy 09 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2021-00897 00.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 1457798, de propiedad de la demandada HACIENDA LA VICTORIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A., en razón a que para no exceder el límite de embargos, prefiere se ordene el embargo de un vehículo.

El numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., establece que las medidas se levantarán si lo pide quien lo solicitó, por tal razón el Juzgado encuentra procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, con la respectiva condena en costas y perjuicios conforme lo prevé el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el despacho RESUELVE:

1.- **LEVANTAR** el embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 1457798, de propiedad de la demandada HACIENDA LA VICTORIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.- Oficiase en tal sentido.

2.- **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante quien solicitó la medida. Tásense aquellos y líquidense estas conforme el artículo 365 y 283 del C.G.P., para que sean incluidas en la liquidación de costas fíjese como agencias en derecho la suma de **\$100.000**.

De otra parte y de conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

1. EMBARGO del vehículo con placa **No. HAV-907**, de propiedad de la demandada HACIENDA LA VICTORIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G. P.-

Una vez se acredite el registro del embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del automotor.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32e301fc830a8fc9efccd875fc5e4182c50d167b071525f9c8211c4df0d09c**

Documento generado en 08/03/2023 04:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00023-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, que se haya remitido la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. previo a remitir la notificación por aviso.

En este orden de ideas no es posible emitir sentencia hasta que se realice de forma completa la notificación del presente trámite.

En consecuencia, se requiere al demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f918c80120679fee32e29411bb62612344911669e76ced01f1dc4fbbd5e86e**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00974-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 24 de noviembre de 2022 y como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **ANDREA DEL PILAR JIMENEZ GIRALDO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA:**

1. La suma de **\$5.496.214,75** por concepto del capital de siete cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$70.609.348,10**, por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula **50C-698417**. Ofíciense.

Se le reconoce personería a WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f8072dabe32816223d59464eb991c5aef1b243e2cb7828acd56f67ba423202**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01072-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 15 de noviembre de 2022 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **SEGUNDO EDUARDO CHAVEZ CHAVEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SYSTEMGROUP SAS**:

1. La suma de **\$83.709.418**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 20 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e1896b5a302eee7cceac47103d10b4abb266f572c136480a5a47f49b0a529**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01074-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 15 de noviembre de 2022 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **MAURICIO EUGENIO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SYSTEMGROUP SAS**:

1. La suma de **\$87.426.173**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297eb5b4019d14f997f73ac34e4b011a7401594b92c4c0dc1019bc12097803b**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 031 del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01093-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 21 de noviembre de 2022 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **JAVIER IRLAN CHANCI SANTANA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA:**

1. La suma de **\$68.971.953**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 22 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14143f03ada709c091521c2b93f48dc795338bfc4b1bd6a5581d4dc571156e9**

Documento generado en 08/03/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>